

que conduce de Atzacapotzalco á Tlalnepantla. Vistos los autos de 22 de Febrero y 2 de Marzo de este año, de los que en el primero mandó quedara el encausado en libertad bajo de fianza, por falta de méritos para decretar su formal prision; y en el segundo, mandó sobreseer en las diligencias; de cuyos autos apeló el ciudadano promotor fiscal. Vistos, el pedimento del ciudadano fiscal, y lo expuesto por el defensor del acusado en esta instancia. Considerando: que conforme á la ley de 5 de Enero de 1857, en su art. 55, frac. 11, debe decretarse la formal prision siempre que aparezca cometido un delito que por su naturaleza tenga pena corporal, y aparezca prueba ó indicio fundado de criminalidad contra el detenido; y constando, de las diligencias presentes, demostrado plenamente, que se cometió el homicidio de José María Márquez, y está confeso Juan de la Peña en haberle dado un pistoletazo, cuyas dos circunstancias son datos más que bastantes para decretar la formal prision: atento, por otra parte, á que el sobreseimiento solo tiene lugar en los casos en que aparezca del proceso, que el hecho cometido no está prohibido penalmente por la ley, ó que el procesado no es responsable de él, ó que muera sin que quepa, cuando el delito se comete con alguna circunstancia esculpante; porque entónces nunca cabria la absolucion del cargo: atento, por otra parte, á que constando de la causa que se cometió el homicidio de Márquez, y apareciendo Peña como autor de él, no es el juez de derecho el que ha de calificar si el encausado es culpable ó no, sino el juez de hecho que lo constituye el Jurado, como lo previene expresamente la ley de 15 de Junio de 1869 en sus artículos 1º, 2º, 26, 27 y 28. Por todas estas consideraciones, por unanimidad, por los fundamentos expandidos, como pide el ciudadano fiscal: 1º Se revocan los autos de 22 de Febrero y 2 de Marzo de este año, de los que en el primero se declaró no haber mérito para la prision formal de Juan de la Peña, y en el segundo, se mandó sobreseer en la averiguacion. 2º Devuélvase la causa al juez, para que procediendo á la reaprehension de Juan de la Peña, continúe la causa por todos sus trámites hasta sujetarla al Jurado, proveyendo en derecho lo que corresponda. Hágase saber, y cúmplase con lo mandado.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo*.—*Joaquín Antonio Ramos*.—*Agustín G. Angulo*.—*Emilio Monroy*, secretario.

JUZGADO 2º DE LO CRIMINAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Homicidio y heridas.—La pena impuesta á un reo por diversos delitos, no debe fraccionarse en tantas partes cuantos son los delitos cometidos, sino graduarse en consideracion al hecho mas grave como principal, teniendo los demás como circunstancias agravantes.—La responsabilidad civil forma parte de la pena, y se debe desde que se declara la culpabilidad, no desde que se extingue la pena corporal.

VEREDICTO DEL JURADO.

1ª Es culpable Andrés Varela del homicidio perpetrado en la persona de Antonio Meraz, infiriéndole una herida clasificada por los peritos de mortal por esencia?

Sí, por ocho votos.

2ª ¿Lo verificó con arma corta?

Sí, por unanimidad.

3ª ¿Hay la circunstancia de haber cometido el homicidio de noche?

Sí, por unanimidad.

4ª ¿Tomó Varela pulque suficiente para producirle embriaguez no completa?

Sí, por siete votos.

México, Abril 28 de 1871.

1ª ¿Es culpable Andrés Varela de haber inferido á Ramon Avila una herida en el lado derecho de la region torácica, clasificada por los peritos de grave por accidente?

Sí, por siete votos.

2ª ¿Lo verificó de noche?

Sí, por unanimidad.

3ª ¿Hirió con arma corta?

Sí, por unanimidad.

4ª ¿Fue Varela provocado gravemente á reñir por Avila, en términos de producirle arrebató ó obcecación?

Sí, por ocho votos.

México, Abril 28 de 1871.

FALLO DEL JUEZ.

México, Abril 29 de 1871.

Visto el veredicto del Jurado, al que tocó en suerte conocer de esta causa instruida contra Andrés Varela, de San Luis Potosí, soltero, herrero, de veintitres años de edad, por el homicidio de Antonio Meraz y la herida inferida á Ramon Avila; por cuyo veredicto fué

México, Mayo 13 de 1871.

declarado culpable del referido homicidio, y de la herida citada clasificada grave por accidente, con las circunstancias de haber cometido ambos delitos de noche y con arma corta, en estado de alguna ebriedad, y habiendo sido provocado gravemente por Avila en términos de producirle arrebató ó obcecación. Teniendo presente, en cuanto al homicidio, lo dispuesto en el artículo 30, fracc. 8ª del 31, y 1ª del 32; y en cuanto á la herida, lo dispuesto en el art. 35, fracc. 8ª del 31, y 4ª del 32, de la ley de 5 de Enero de 1857. Fallo: primero, que el expresado Andrés Varela por el homicidio de Antonio Meraz, sufra la pena de ocho años de presidio, contados desde su formal prision, en el lugar que designe el Supremo Gobierno: segundo, que el repetido Andrés Varela por la herida de Ramon Avila, sufra la pena de un año de servicio de cárcel, contado desde la fecha en que extinga la condena anterior; y tercero, que Andrés Varela pague por indemnizacion civil á Juana Gonzalez, viuda de Antonio Meraz y Gonzalez, dos reales diarios, exceptuándose los feriados, por espacio de diez años, que comenzarán á contarse desde el dia 28 de Diciembre de 1870, de los que un real será para la viuda y otro para el niño Antonio; en el concepto de que dicha indemnizacion cesará para la viuda si llega á casarse, y para el niño Antonio si llega á cumplir veinte años; teniendo en cuenta, que de los diez reales que ganaba Meraz, debe rebajarse un peso para alimentos, ropa y casa, y que los dos reales asignados, son la tercera parte de lo que ganan los cocheros de sitio por término medio, y de lo que ganan los herreros de inferior clase, cuyas dos ocupaciones ha tenido Varela: todo con fundamento de los artículos 16, 17, 23 y 24 de la ley citada; no haciéndose declaracion alguna sobre la responsabilidad civil, á consecuencia de la herida inferida á Ramon Avila, por haberla éste renunciado expresamente; y no haciéndose mérito de las contusiones de Antonia Sanchez, por no haber necesitado curacion y haber sido perdonadas por la ofendida, lo que reduce el hecho á simple injuria. Hágase saber, y elévese la causa á la 2ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, para los efectos legales. Así definitivamente juzgando, lo proveyó el C. juez 2º del ramo criminal Lic. Antonio Barreda, y firmó por ante mí, de que doy fe.—*Antonio Barreda*.—*J. M. de Hurbe*.

El reo apeló de este auto, remitiéndose la causa al Tribunal de Justicia, para su revision, y en 13 de Mayo se pronunció el fallo que sigue:

Vista esta causa instruida por el C. juez 2º del ramo de lo criminal, contra Andrés Varela, por el homicidio de Antonio Meraz, y por las heridas inferidas á Ramon Avila, el 24 de Diciembre de 1870. Vistos, el veredicto del jurado que calificó los hechos el dia 28 de Abril último, y la sentencia del juez que impuso al reo la pena de ocho años de presidio, por el homicidio de Meraz, y la de un año de servicio de cárcel por las heridas de Avila, y á pagar por indemnizacion civil á Juana Gonzalez y á Antonio Meraz, viuda é hijo del ociso, dos reales diarios, exceptuando los feriados por espacio de diez años, que comenzarán á contarse desde el 28 de Diciembre de 1870, de los que un real será para la viuda, y otro para el niño Antonio; en el concepto de que cesará para la viuda si llega á casarse, y para el hijo si llega á los veinte años; no decretando sobre la responsabilidad civil, por las heridas inferidas á Ramon Avila, por la renuncia que de ella hizo. Vista la apelacion interpuesta por el reo, y atentos los apuntes presentados por el ciudadano fiscal 1º en esta instancia, y lo expuesto por el Lic. D. Francisco de P. Castro, como defensor del reo. Considerando: que el jurado declaró culpable á Andrés Varela del homicidio de Antonio Meraz, infiriéndole una herida calificada de mortal por esencia, y de la herida inferida á Ramon Avila, calificada de grave por accidentes; con las circunstancias en los dos delitos, de haberse verificado de noche, con arma corta, aunque algo ebrio en el homicidio, y provocado gravemente por Avila al inferirle la herida. Atento á que en la pena que se impone á un reo, debe tenerse presente el hecho mas grave como principal, y los demás como circunstancias agravantes, segun la doctrina del artículo 14, frac. 2ª de la ley de 5 de Enero de 1857; por lo que no debe fraccionarse la pena impuesta á un reo en tantas partes cuantos sean los delitos cometidos, sino castigarse todos ellos con una sola pena, en la que se tengan presentes los hechos criminosos como circunstancias agravantes del mayor. Considerando además: que aunque en el delito intervinieron circunstancias agravantes, deben tenerse presentes para minorar la pena impuesta por el juez, las atenuantes de ebriedad y provocacion grave declaradas por el juzgado; y atento además que la responsabilidad civil es una parte de la pena, segun el artículo 16 de la ley citada de 5 de Enero, la que se deba por la comision del delito, sin estar sujeta á variacion, por hechos de la persona á quien se aplique si no importan una renuncia, y la cual se debe desde que se declara la criminalidad, y no desde que se

extingue la pena corporal. Por todas estas consideraciones, por unanimidad, y con arreglo á los artículos 16, 17, 23 y 30, frac. 8º del 31, 1º y 8º del 32, y artículo 35 de la ley de 5 de Enero de 1857, se reforma en todas sus partes la sentencia del inferior, y se declara:

1º Que Andrés Varela, por el homicidio de Antonio Meraz, y herida de Ramon Avila, debe sufrir la pena de siete años de servicio de cárcel, con abono de la prision sufrida.

2º Se condena al propio Varela á pagar á Juana Gonzalez y á su hijo Antonio Meraz, la suma de 1,240 pesos, 50 centavos, por indemnizacion civil, calculados á razon de 37 centavos diarios por espacio de diez años, cuya can-

tividad será divisible por partes iguales entre la viuda é hijo del expresado occiso, y verificará con la tercera parte de lo que adquiera si carece de otros bienes.

3º No se decreta sobre la indemnizacion civil por la herida de Ramon Avila, por la renuncia que éste hizo de ella. Hágase saber, y con copia de este auto, vuelva la causa al juzgado de su origen para su ejecucion y archivo.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron: *Teófilo Robredo*.—*Joaquín Antonio Ramos*.—*Agustín G. Angulo*.—*Emilio Monroy*, secretario.

LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente REGLAMENTO económico para esta secretaría.

[CONTINUA.]

Art. 48. Reunirán y conservarán todas las leyes y disposiciones relativas, y las obras necesarias para el conocimiento especial que deben tener en los ramos de su seccion, para el orden y regularidad de sus trabajos, y vigilar su cumplimiento.

Art. 49. Harán un inventario de todos los expedientes que obran en la seccion, clasificados por ramos, siguiendo el orden crónologico, y entregarán al archivo un tanto de ese inventario con los expedientes concluidos, cosidos, foliados, caratulados, sin contar las hojas blancas. En el inventario de la seccion se pondrá la numeracion progresiva que corresponda al registro que debe llevar el archivo.

Art. 50. Respecto á los expedientes sin concluir que consten en el inventario de la seccion, firmará el gefe de ésta en el libro de co-

nocimientos del archivo la constancia de quedar en su poder.

Art. 51. Semanariamente pasarán al archivo un inventario de los expedientes formados en la misma por negocios nuevos que hayan entrado á la seccion.

Art. 52. En la formacion de los expedientes cuidarán de que los papeles sean colocados en el orden crónologico en que se perciben, foliados, inutilizando las hojas blancas, con un extracto sucinto en la carátula que se les ponga, haciendo que aparezca como membrete, el nombre de la persona interesada, la cosa de que se trata, y cuantas referencias sean necesarias para distinguir prontamente el negocio.

Art. 53. En la primera hoja de los expedientes, fuera de foliatura, se pondrá la historia sucinta del negocio, con todos los trámites que corra desde el principio hasta el fin.

Art. 54. No permitirán la reunion de dos expedientes en uno solo: la relacion que pueden tener entre sí, se manifestará por medio de notas en ambas carátulas; y si algun documento tuviere relacion con dos ó mas expedientes, se sacarán copias de él, autorizadas por el encargado del ramo, indicando en éstas en cuál de los expedientes queda la original.

(CONTINUARÁ.)

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.

EUGÈNE LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 24 DE JUNIO DE 1871.

NÚM. 25

DERECHO TRANSITORIO.

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES.

DE LAS LEYES QUE SE REFIEREN AL ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS.

(CONTINUA.)*

IV.

Menores y mayores.

Ley de la naturaleza parece ser que el desarrollo de todos los seres creados que la componen sea graduado ó progresivo. Gobierno esta ley al mundo moral como al mundo fisico. Desde la mas ínfima escala de los inorgánicos hasta la criatura por excelencia, que reuniendo en su sér, inteligencia, libertad y fuerza, presenta el admirable concierto de un crecimiento uniforme y simultáneo de los mas disimolos elementos.

“Siempre sencilla y concordante en sus designios, decía un distinguido orador, la naturaleza ha señalado al hombre el momento del desarrollo de sus facultades morales por el de sus facultades físicas. Nace el ciudadano en el Estado con la investidura de los derechos civiles, mas no puede ejercerlos al nacer. Como sus facultades físicas no aumentan sino por grados, tambien por grados se forma su discernimiento, adquiere el conocimiento de los hombres y de las cosas, aprende el arte de gobernar sus negocios, y el arte mas difícil de gobernarse á sí mismo.”

De aquí es que, cuando en el título preliminar del Código civil leemos que la capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento, esta fórmula que ya hemos estudiado bajo un aspecto, no sería exacta si debiese tomarse en el sentido de una capacidad tal que importase el pleno ejercicio de los derechos civiles, que la pequeñez del espíritu y del cuerpo no permitirían ni conocer, ni defender en los primeros años de la vida.

Este pleno ejercicio no lo tiene el individuo, sino cuando llega á la mayor edad. Entónces, segun otra fórmula del mismo Código, es cuando dispone libremente de su persona y de sus bienes (art. 695), es decir, que hasta entónces empieza á obrar con una perfecta independencia de todo poder particular ó de familia.

En el sistema, pues, de la legislacion novísima, la vida del hombre se divide por razon de la edad, en dos periodos principales. El de la menor edad, que es el del crecimiento físico y moral; el de la mayor, que es el de la posesion de las fuerzas suficientes para que pueda considerarse como una persona completa. Durante el primer periodo, la ley lo protege y lo somete á la dependen-

* Véase el número 18, página 217.